



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1392/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEOCELO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA
SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de mayo del dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300557400011922.

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información..... | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. Competencia y Jurisdicción..... | 3 |
| II. Procedencia y Procedibilidad..... | 3 |
| III. Análisis de fondo..... | 4 |
| IV. Efectos de la resolución..... | 13 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 14 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El tres de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo¹, generándose el folio 300557400011922, en la que solicitó lo siguiente:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

en el año 2019 se erogaron como prestaciones sociales y económicas por pagar a corto plazo por la cantidad de 280,706.48, pido la relación de que se pago a quien se pago

...

2. **Respuesta.** El quince de marzo del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de marzo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diecisiete de marzo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1392/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
6. **Comparecencias.** El ocho de abril del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mientras que el particular omitió responder al presente.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El diecinueve de abril del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de mayo del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante los siguientes oficios:

| CLAVE | CONTENIDO | DIRIGIDO A- SIGNADO POR |
|-------------------------|--|---|
| PMT/UT/0438/2022 | Se emite formal respuesta. | C. Solicitante-L.I.R José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia |
| TESMUN-TEOCELO/107/2022 | Se comunicó que de una búsqueda de la información en el sistema contable municipal de acuerdo a lo recibido por la anterior administración el área de Tesorería, no se encontró información referente a lo peticionado. | L.I.R José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia-L.C.P José Pablo Rosado Molina, Tesorero del H. Ayuntamiento |

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

en mi solicitud se violaron los artículos 4,5,6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio. Criterio 8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos. Al citar de manera equivocado uno de los criterios y confundir el INAI con el IFAI y citar los criterios del comité de transparencia de la SCJN como transcribir el artículo 8 de la constitución y asignarle otro numero es algo que me asusta el improvisado inicio de esta etapa por ello considero que se me viola el derecho de acceso a la información y lo confunde, en consecuencia, cito el propio criterio de este órgano garante Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'J'.

(artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine Así las cosas, el contralor evade de manera deficiente lo dispuesto por los propios criterios del órgano garante al ser omiso en la obligación constitucional de que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine se viola los artículos 6 y 8 de la carta magna en correlación con la ley 875 para el estado de Veracruz. violación grave considerada en la ley por la conducta desplegada para el caso que, de haber negado la información, es un hecho considerado como violación grave tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial. al ser depositarios de la información en su calidad de sujetos obligados tienen el deber de entregarla

...

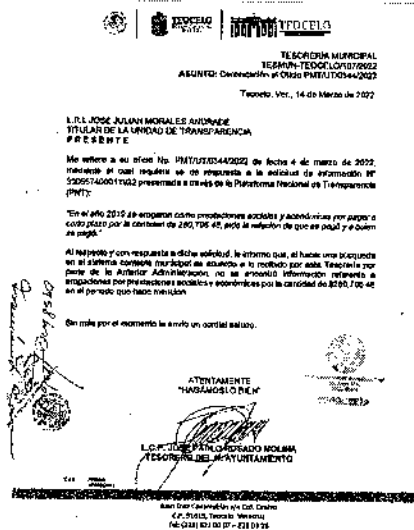
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia respuesta al ocurso, mediante los siguientes oficios:

| CLAVE | CONTENIDO | DIRIGIDO A- SIGNADO POR |
|--|---|--|
| PMT/UT/0596/2022 | Se emite respuesta al recurso de revisión. | Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes-L.I.R José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia |
| PMT/UT/0539/2022 y PMT/UT/0540/2022 | Se turna para su pronunciamiento el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida a las | L.C.P. José Pablo Rosado Molina, Tesorero del H. Ayuntamiento y LIC. Ada |

| | | |
|-----------------------------------|--|---|
| | áreas de Tesorería y Archivo Municipal. | Alicia Tlaxcalteco Andrade, Encargada del Archivo Municipal - L.I.R José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia |
| TESMUN- TEOCELO/139/2022 | Se reiteró que de una búsqueda exhaustiva de la información en el sistema contable municipal de acuerdo a lo recibido por la anterior administración el área de Tesorería, no se encontró información referente a lo peticionado. | L.I.R José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia-L.C.P, Tesorero del H. Ayuntamiento |
| Oficio/Respuesta/AMT/0 23/2022 | Se comunicó que de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que se encuentran en el archivo municipal, no se localizó información referente a lo peticionado. | L.I.R José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia- LIC. Ada Alicia Tlaxcalteco Andrade, Encargada del Archivo Municipal. |

22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

24. Al respecto, se cuenta con el oficio suscrito por el Tesorero del Ayuntamiento de Teocelo, mediante el cual señalo lo siguiente:



25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
27. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
28. La información solicitada, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
29. Al respecto, el artículo 15, fracción XXI de la Ley de Transparencia local señala lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso

expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...

30. Asimismo **las prestaciones sociales y económicas** es información determinada como una de las partidas dentro del **Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022**, en la **Clasificación por Objeto del Gasto** por ser aquella que resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros y que alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos, como se observa a continuación:

J



DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.E
30 DE DICIEMBRE DE 2021

ANEXOS

| | |
|-----------------|---|
| Anexo I | Clasificación por Objeto del Gasto y Tipo de Gasto |
| Anexo II | Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo, Concepto y Partida Genérica) |
| Anexo III | Clasificación Administrativa |
| Anexo IV | Clasificación Funcional |
| Anexo V | Clasificación por Categoría Programática |
| Anexo VI | Clasificación Programática |
| Anexo VII | Clasificación Programática y Capítulo del Gasto |
| Anexo VIII | Clasificación por Tipo de Gasto (Clasificación económica) |
| Anexo IX | Clasificación por Fuente de Financiamiento |
| Anexo X | Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto) Detallada |
| Anexo XI | Clasificación Administrativa Detallada |
| Anexo XII | Clasificación Funcional Detallada |
| Anexo XIII | Clasificación Administrativa con Estructura Programática |
| Anexo XIV | Integración de Participaciones, Aportaciones y Convenios a los Municipios 2022 |
| Anexo XV | Presupuesto para Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres |
| Anexo XVI | Gasto Enfocado para Atender la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres (AVGM) |
| Anexo XVII | Presupuesto de Unidades de Género |
| Anexo XVIII | Gasto Enfocado para la Igualdad de Género |
| Anexo XIX | Presupuesto de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes |
| Anexo XX | Presupuesto de Atención al Acceso de Información Pública |
| Anexo XXI | Proyectos de Asociación Público-Privadas |
| Anexo XXII | Presupuesto de los Organismos Autónomos |
| Anexo XXIII | Saldos Patrimoniales de los Fideicomisos Públicos |
| Anexo XXIV | Reporte Analítico de la Deuda |
| Anexo XXV | Formato de Información de Obligaciones Pagadas o Garantizadas con Fondos Federales |
| Anexo XXVI | Indicadores de Evaluación del Desempeño de Categorías Programáticas (Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales) |
| Anexo XXVII | Decretos Aprobatorios de cada una de las Contrataciones de Deuda Pública |
| Anexo XXVIII | Categorías Programáticas Asociadas a ODS A2030 |



DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Última Actualización publicada en G.O.E
 Secretaría General **30 DE DICIEMBRE DE 2021**
 Coordinación de Investigaciones Legislativas

Anexo II
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo, Concepto y Partida Genérica)

| Descripción | Importe |
|--|---------------------------|
| TOTAL | 135,763,199,169.00 |
| Servicios Personales | 54,877,174,162.00 |
| Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente | 26,455,768,312.00 |
| Sueldos Base al Personal Permanente | 26,455,768,312.00 |
| Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio | 534,274,213.00 |
| Sueldos Base al Personal Eventual | 385,559,691.00 |
| Retribuciones por Servicios de Carácter Social | 148,714,522.00 |
| Remuneraciones Adicionales y Especiales | 6,775,996,209.00 |
| Primas por Año de Servicios Efectivos Prestados | 162,423,875.00 |
| Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año | 4,828,406,855.00 |
| Horas Extraordinarias | 41,837,732.00 |
| Compensaciones | 1,743,327,747.00 |
| Seguridad Social | 3,749,409,407.00 |
| Aportaciones de Seguridad Social | 2,724,419,017.00 |
| Aportaciones a Fondos de Vivienda | 563,280,144.00 |
| Aportaciones al Sistema para el Retiro | 461,710,246.00 |
| Otras Prestaciones Sociales y Económicas | 12,875,171,029.00 |
| Indemnizaciones | 2,247,249,294.00 |
| Prestaciones y Haberes de Retiro | 13,920,147.00 |
| Prestaciones Contractuales | 10,247,050,995.00 |
| Apoyos a la Capacitación de los Servidores Públicos | 366,950,593.00 |
| Estímulos | 4,486,554,992.00 |
| Materiales y Suministros | 1,299,274,019.00 |
| Materiales de Administración, Emisión de Documentos | 543,559,221.00 |
| Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina | 24,356,297.00 |
| Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción | 1,192,485.00 |
| Materiales, Útiles y Equipos Menores de Tecnologías de la Información y Comunicaciones | 24,480,501.00 |
| Material Impreso e Información Digital | 382,661.00 |
| Material de Limpieza | 14,303,973.00 |
| Materiales y Útiles de Enseñanza | 539,695.00 |
| Materiales para el Registro e Identificación de Bienes y Personas | 478,303,609.00 |
| Alimentos y Utensilios | 368,392,456.00 |
| Productos Alimenticios para Personas | 340,334,883.00 |
| Productos Alimenticios para Animales | 9,444,000.00 |
| Utensilios para el Servicio de Alimentación | 18,613,573.00 |
| Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización | 2,196,566.00 |
| Productos Alimenticios, Agropecuarios y Forestales Adquiridos como Materia Prima | 1,687,346.00 |
| Productos de Cuero, Piel, Plástico y Hule Adquiridos como Materia Prima | 509,220.00 |



DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización publicada en G.O.F
30 DE DICIEMBRE DE 2021

Anexo X
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto) Detallada

| Descripción | Importe |
|---|--------------------------|
| F. Inversión Pública | 58,000,000.00 |
| F1) Obra Pública en Bienes de Dominio Públicos | 0.00 |
| F2) Obra Pública en Bienes Propios | 0.00 |
| F3) Proyectos Productivos y Acciones de Fomento | 58,000,000.00 |
| G. Inversiones Financieras y Otras Provisiones | 582,811,167.00 |
| G1) Inversiones para el Fomento de Actividades Productivas | 0.00 |
| G2) Acciones y Participaciones de Capital | 0.00 |
| G3) Compra de Títulos y Valores | 0.00 |
| G4) Concesión de Préstamos | 0.00 |
| G5) Inversiones en Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos | 157,928,545.00 |
| Fideicomiso de Desastres Naturales | 0.00 |
| G6) Otras Inversiones Financieras | 0.00 |
| G7) Provisiones para Contingencias y Otras erogaciones Especiales | 424,881,622.00 |
| H. Participaciones y Aportaciones | 11,854,833,284.00 |
| H1) Participaciones | 11,854,152,484.00 |
| H2) Aportaciones | 0.00 |
| H3) Convenios | 680,800.00 |
| I) Deuda Pública | 7,486,573,727.00 |
| I1) Amortización de la Deuda Pública | 2,612,301,980.00 |
| I2) Intereses de la Deuda Pública | 3,862,354,289.00 |
| I3) Comisiones de la Deuda Pública | 0.00 |
| I4) Gastos de la Deuda Pública | 43,680,736.00 |
| I5) Costos por Coberturas | 0.00 |
| I6) Apoyos Financieros | 0.00 |
| I7) Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) | 978,236,712.00 |
| II. Gasto Etiquetado | 69,688,657,246.00 |
| A. Servicios Personales | 30,473,729,665.00 |
| A1) Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente | 16,985,427,505.00 |
| A2) Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio | 96,866,676.00 |
| A3) Remuneraciones Adicionales y Especiales | 4,019,718,600.00 |
| A5) Otras Prestaciones Sociales y Económicas | 4,662,037,116.00 |
| A7) Pago de Estímulos a Servidores Públicos | 2,212,967,340.00 |
| B. Materiales y Suministros | 0.00 |
| B1) Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales | 0.00 |
| B2) Alimentos y Utensilios | 0.00 |
| B3) Materiales Prensas y Materiales de Producción y Comercialización | 0.00 |
| B4) Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación | 0.00 |
| B5) Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio | 0.00 |
| B6) Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 0.00 |
| B7) Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos | 0.00 |
| B8) Materiales y Suministros para Seguridad | 0.00 |
| B9) Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores | 0.00 |
| C. Servicios Generales | 536,850,700.00 |
| C1) Servicios Básicos | 0.00 |
| C2) Servicios de Arrendamiento | 0.00 |
| C3) Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios | 0.00 |
| C4) Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales | 0.00 |
| C5) Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación | 536,850,700.00 |

31. Lo anterior, debido a que el Decreto indicado anteriormente es aquel que sirve de cimiento para designación del gasto público para el Ejercicio Fiscal municipal, por estar destinado a regular la asignación, ejercicio, control y evaluación de este, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Coordinación Fiscal; así como el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio.
32. Por otra parte, en el punto número cinco en el Resultado de la Fiscalización de la cuenta pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz del Municipio de Teocelo, Veracruz, se observa que en la observación FM-164/2019/003 ADM, lo relativo a lo ahora petitionado, documento en el que consta la existencia del saldo de cuentas por pagar que no ha sido depurado entre ellos la prestación social y económica por pagar a corto plazo por un monto de \$208, 706.48.

PASIVOS

Observación Número: FM-164/2019/003 ADM

Existe un saldo de cuentas por pagar al 31/12/19 correspondiente al ejercicio que no ha sido liquidado o depurado; incumpliendo los servidores públicos con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, 318, 357, 359 fracción IV, 362, 367 y 369 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

| <u>CUENTA CONTABLE</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>MONTO</u> |
|------------------------|---|---------------|
| 2.1.1.1.02 | Remuneración al persona de carácter permanente por pagar | \$ 971,537.40 |
| 2.1.1.2.03 | Remuneraciones adicionales y especiales por pagar a corto plazo | 28,400.00 |
| 2.1.1.1.09 | Otras prestaciones sociales y económicas por pagar a corto plazo | 280,706.48 |
| 2.1.1.2.02 | Servicios generales por pagar a corto plazo | 18,736.76 |
| 2.1.1.3.01 | Obra pública en bienes de dominio público por pagar a corto plazo | 2,891,173.88 |
| 2.1.7.1.01 | Provisiones de carácter laboral, económica y de seguridad social | 200,000.00 |

Además, existen saldos generados en ejercicios anteriores, sin presentar constancia de la liquidación o depuración correspondiente.

| <u>CUENTA CONTABLE</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>MONTO</u> |
|------------------------|----------------------------------|--------------|
| 2.1.6.1.01 | Fondos en garantía a corto plazo | \$32,359.43 |

*La descripción de los conceptos se tomó textualmente del documento fuente.

33. Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁷.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

34. De ello, que dicha información deba constar en los archivos del sujeto obligado, por lo que no resulta procedente únicamente manifestar que la información no se encuentra derivado de la entrega que realizó la administración que finalizó su gestión.
35. Ante ello, al ser información correspondiente al año dos mil diecinueve, ciertamente debería subsistir en el acto de entrega-recepción, por lo que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 73 decies fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere que la Contraloría Interna tiene entre sus atribuciones supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables.
36. Es así que, de la visualización del archivo remitido en el procedimiento de acceso, se observa que el sujeto obligado realizó un pronunciamiento respecto de la información solicitada por la parte recurrente, señalando que no localizó antecedente alguno referente a la solicitud, debido a que las administraciones pasadas no generaron la información, y así mismo no dejaron dato alguno referente a lo dicho, sin que se observe como tal un acta de declaración de inexistencia de la información toda vez que como se ha mencionado son documentos que deben obrar en los archivos del sujeto obligado.
37. Es por ello, que el recurrente en su agravio señaló que se violó su derecho por habersele negado la información.
38. Sin embargo, este Instituto considera que si bien el área competente para pronunciarse con respecto a lo petitionado, fue quien manifestó no haber encontrado archivo alguno relativo a las cuestiones planteadas en la solicitud; debemos recordar que el artículo 7 de la Ley local en la materia, establece la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Siendo que en los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
39. En consecuencia, no basta para quienes resuelven que la Unidad de Transparencia manifestara no contar con información alguna para dar puntual respuesta a la solicitud (inexistencia), pues ante la negativa de acceso a la información en la que se incurrió, lo procedente era que dicha unidad procediera a realizar los debidos trámites ante su Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia de la información y así generar convicción en la solicitante. Al respecto, tenemos que el numeral 131 en su fracción II de la Ley multicitada, establece que son atribuciones de dicho Comité: confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del

plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

40. En vista de lo anterior, la respuesta del ente obligado debió de haberse enfocado en razón de iniciar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, ya que se advierte que no fue iniciado ni se agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas (en el caso bajo estudio la contraloría y/o las áreas que intervinieron en el procedimiento de entrega-recepción), en busca de la información peticionada, lo que a su vez produce incertidumbre respecto del status de lo requerido, de manera que persiste la condición de si se cuenta o no dentro de la estructura del Ayuntamiento con la información que se pidió.
41. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada **e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Énfasis propio

42. De ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y protección de Datos Personales, que expresa: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”.

43. A lo expuesto, no existen constancia alguna que acredite que el ente obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosas en los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que participaron dentro del procedimiento de entrega recepción establecido en la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, máxime que tampoco obra acta de comité de transparencia, en la que confirme y avale la declaratoria de inexistencia, conforme a la Ley de la materia, para así estar en aptitud de decretar que en relación a lo peticionado no existe información al respecto.
44. Ahora bien, es importante precisar, que es requisito indispensable para decretar la inexistencia de la información que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos y ello implica, desplegarla en todos los archivos, gavetas, expedientes, equipos de cómputo y demás sitios de resguardo de información pertenecientes a las áreas que participaron en el proceso de entrega recepción, y no solo las áreas que por funciones debieran tener la información, máxime que el periodo de búsqueda de la información corresponde a otra administración, y por el cambio de gobierno, o estructura organizacional, podría darse el caso que la documentación requerida se encuentre resguardada en otra u otras áreas.
45. Es importante precisar, que la inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman la unidad administrativa se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, pues son estas documentales las que material y jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia.
46. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas arriba señaladas, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
47. De ahí que, en el caso de estudio, resulta evidente que la autoridad responsable debió llevar a cabo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia para la entidad, mismo que establece:

(...)

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;** III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá **iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

48. Ante lo anterior, este Órgano garante, determino **modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenar emita una respuesta congruente y exhaustiva.**
49. Ello porque el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

50. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
51. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
52. De lo anterior, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.
53. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, por lo menos ante la **Contraloría Interna, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado**, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.
54. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

IV. Efectos de la resolución

55. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**⁸ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
 - Toda vez que la información petitionada debe obrar en los archivos del sujeto obligado al referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, realice una

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

búsqueda de la información ante las áreas faltantes como lo es el Órgano Interno de Control y/ Comité de Entrega Recepción y/o área competente e informen si cuentan con lo peticionado consistente en:

La relación de qué se pago y a quién se pagó lo relativo a las erogaciones por concepto de prestaciones sociales y económicas por pagar a corto plazo por la cantidad de 280,706.48, en el año 2019

56. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
57. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
58. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover, ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
59. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

60. **PRIMERO.** Se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.
61. **SEGUNDO.** Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y ocho de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

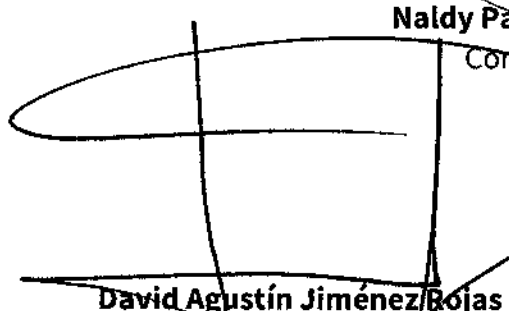
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos